



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-20/2025

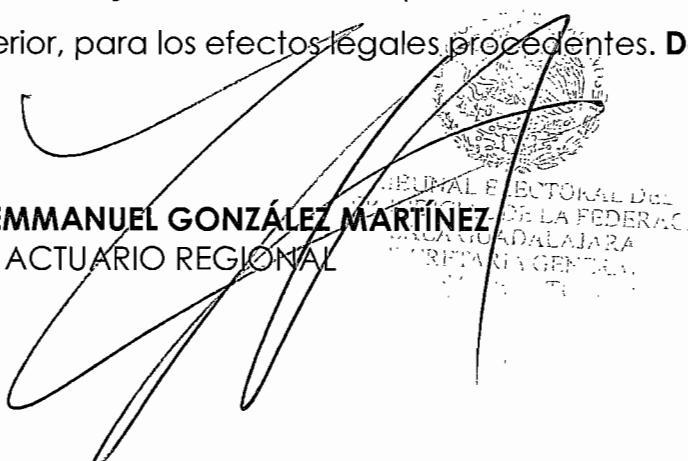
**PARTE** **ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
RAMÓN COTA MUÑOZ

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintisiete de marzo del dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **doce horas con veinte minutos** del presente día, el suscrito Actuario la publica y notifica a **las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **catorce fojas útiles**, la última por una de sus caras en su versión pública. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**

**JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
GUADALAJARA  
ACTUARIA GENERAL



**EXPEDIENTE: SG-JDC-20/2025**

**PARTE** **ACTORA:**        
Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) Dato Personal Protegido (LGPDPPSO) Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA<sup>2</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
RAMÓN COTA MUÑOZ.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>3</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano **SG-JDC-20/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la sentencia de veinte de febrero pasado, dentro del expediente **JC-241/2024**.<sup>5</sup>
3. **Palabras clave:** violencia política por razón de género, falta de exhaustividad, obstrucción al ejercicio del cargo.

## **R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora o actor.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

<sup>5</sup> Que declaró infundados los agravios relacionados con actos y omisiones vinculadas a la celebración de sesiones y aprobación de acuerdos en el cabildo, que a su consideración obstruyen su ejercicio al cargo; asimismo, desechó y escindió parcialmente la demanda y ordenó reencauzar la parte atinente al procedimiento especial sancionador.

4. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:
5. **a) Instancia local.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, juicio para la protección de los derechos políticoelectORALES de la ciudadanía, por la posible comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, atribuidas al Presidente Municipal de dicho municipio, así como la vulneración a sus derechos políticoelectORALES por la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta.
6. **b) Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó por el Tribunal local, el acuerdo plenario que reencauzó el medio de impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>6</sup> para que fuera tramitado a través del procedimiento especial sancionador.
7. **c) Primer medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el siguiente seis, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en esta Sala Regional, formándose el expediente **SG-JDC-716/2024**.
8. Mismo que fue resuelto mediante sentencia de veintisiete de diciembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los efectos ahí precisados.
9. **d) Acto impugnado.** El veinte de febrero, el tribunal local desechó parcialmente la demanda; escindió el medio de impugnación y ordenó reencauzar la parte atinente al procedimiento especial

---

<sup>6</sup> En adelante Instituto local.



sancionador para que lo conociera la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local; y, por último, declaró infundados los agravios esgrimidos por la actora.

**10. II. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano federal.**

11. a) Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de febrero, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
12. b) **Registro y turno.** El seis de marzo, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con la clave **SG-JDC-20/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
13. i) **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la comparecencia de parte tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

14. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero; base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica

15. Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvirtió la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que, por una parte, desechó parcialmente, y escindió parcialmente la demanda, a fin de reencauzar la parte atinente al Procedimiento Especial Sancionador, para conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local, y, declaró infundados los agravios hechos valer.
16. **SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA.** En el presente juicio, comparece como parte tercera interesada Ramón Cota Muñoz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
17. De la revisión del escrito de comparecencia se advierte que se actualizan los requisitos **formales**;<sup>8</sup> es **oportuno** porque el plazo para la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de febrero a las once horas con cincuenta minutos del cuatro de marzo siguiente, mientras que el escrito se presentó a las diez horas con treinta y un minutos del referido día, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
18. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que, si bien fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que se

---

del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>8</sup> En el escrito de tercería se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.



le atribuyen conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se le reconoce tal carácter sin prejuzgar sobre su presunta responsabilidad en los hechos que se le imputan.

19. Lo anterior, al actualizarse la excepción que dispone la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”<sup>9</sup>**, ya que, de acreditarse la existencia de la violencia política por razón de género reclamada en su contra, habría una afectación en su esfera de derechos.
20. Además, de que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada.
21. **TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
  22. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
  23. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada

---

<sup>9</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

le fue notificada a la parte actora el veintiuno de febrero<sup>10</sup>, mientras que, la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes<sup>11</sup>.

24. **c) Legitimación y personería.** La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve por derecho propio, y fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.
25. **d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable declaró por una parte desechar parcialmente el escrito de demanda, escindir y reencauzar a procedimiento especial sancionador en otra; y finalmente declarar infundados sus agravios respecto de determinados actos.
26. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.
28. **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.
29. **1. No ser convocada a las sesiones de cabildo de manera personal.**

<sup>10</sup> Visible en la foja 372 del cuaderno accesorio 1 del sumario.

<sup>11</sup> Fojas 4 del expediente principal SG-JDC-20/2025.



30. Refiere, que existe una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ya que respecto a este tema, solo indicó que ya había precluido su derecho para hacerlo valer, pues tales pretensiones fueron resueltas en el diverso juicio JC-248/2024; sin embargo, sostiene que tal juicio fue presentado con posterioridad al que constituye el acto impugnado, siendo obligación de dicho órgano local, estudiar y pronunciarse de los agravios expuestos en cada caso concreto, pues aunque de manera material se trata de los mismos actos, también es que se han realizado de manera reiterada y repetitiva, lo que le genera lesión.
31. Refiere que solo dos convocatorias a las sesiones de Cabildo le han sido notificadas personalmente, y que en cinco de ellas no se cumplieron con las formalidades que establecen los artículos 45 y 46, del Reglamento Interno del Ayuntamiento, y de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California, esto es, no se realizaron de manera personal, además de que el Presidente Municipal no convoca a las sesiones sino que lo hace la Secretaría del Ayuntamiento.
32. **2. Obstrucción del cargo que le ocasiona la dispensa del trámite de los asuntos solicitada por el Presidente Municipal.**
  33. Refiere que el Tribunal responsable indebidamente actualiza una causal de improcedencia pues a su consideración, las cuestiones planteadas respecto de este tema ya fueron resueltas en el diverso juicio JC-248/2024, pero pasa de largo que ese juicio fue presentado con posterioridad lo cual resulta incongruente y violatorio de sus derechos.
  34. En el supuesto, refiere que el artículo 70 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, establece que para acreditarse la dispensa de trámite

legislativo ordinario solo procede a solicitud del Presidente Municipal y con la aprobación de la mayoría del Cabildo, pero que en varias ocasiones algunos regidores han solicitado que no se dispense el trámite legislativo ordinario de algunos asuntos por no estar debidamente motivada tal petición; sin embargo se ha procedido con la dispensa obstruyendo sus cargos como regidores y no permitiéndoles conocer y estudiar los temas, pues incluso con esta acción se omite turnar a comisiones los asuntos a tratar, siendo una decisión unilateral del Presidente Municipal sin encontrarse debidamente motivada.

35. Aunado a ello, refiere que no se le proporciona la documentación necesaria y requerida para conocer respecto a los puntos a tratar en cada sesión de Cabildo, argumento que la autoridad responsable no desvirtúa.
36. Finalmente, señala que debe inaplicarse al artículo 70 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, dado que por su naturaleza extraordinaria debe de ser regulado tal cual como lo establecen diversas Tesis,<sup>12</sup> pues no basta con la aprobación de la mayoría para dispensar el trámite legislativo, sino que es necesaria su debida motivación y fundamentación; por lo que solicita su inaplicación y la reposición del procedimiento legislativo.
37. **3. El oficio OP/972/2024 signado por el Presidente Municipal, genera violencia política por razón de género en su vertiente de obstrucción al cargo (simbólica).**

---

<sup>12</sup> De rubros: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)", "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA", "LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006)."



38. Sostiene, que el Tribunal local indicó que resultaba improcedente el estudio en dicho tema, porque el medio de impugnación fue presentado después de haber fallecido el término legal; sin embargo, señala que indicó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del contenido del oficio el día veintitrés de octubre, pues desconoce la labor que realiza la oficina de regidores, debido a que dicha área no forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento, y que cada regidor cuenta con su cubículo y oficina propia, por lo que la notificación de dicho oficio no cuenta con los elementos y requisitos mínimos para que surta efectos, ya que no se le practicó de manera personal, sino a personal ajeno a su regiduría, por ello debe tenerse como legalmente notificada el veintitrés de octubre.
39. Al respecto, refiere que el Presidente Municipal ha incurrido en violencia política por razón de género al emitir dicho oficio, pues en él niega la entrada a sus asesores a las sesiones previas de Cabildo, por tratarse de reuniones informales y realizadas de forma económica y no oficial, no obstante considera que precisamente por ello es que debe permitirse su entrada; sin embargo, el Tribunal local refiere que son cuestiones que no se encuentran reguladas al amparo de la normatividad y que en consecuencia no se puede pronunciar al respecto, pero a criterio de la actora, dicho Tribunal tiene facultades declarativas para el reconocimiento de un derecho político electoral, al amparo de la apariencia del buen derecho, por lo que no se actualiza tal impedimento.
40. Refiere que la presencia del Director Jurídico en las sesiones previas con autorización del Presidente Municipal, le genera una violencia institucional y/o simbólica, porque existe una relación simétrica y jerárquica de poder, sin que exista imparcialidad en cuanto al análisis, desahogo y debate de los temas.

41. Alega que, a través de la perspectiva intercultural se debe establecer que no cuenta con estudios suficientes que le permitan estar a la altura del debate ni entender a cabalidad los temas a tratar, y que, por ende, es necesaria la presencia e intervención de sus asesores.
42. **4. Violencia política en su vertiente de obstrucción al cargo, por el ocultamiento de información de la situación actual de la Administración Pública Municipal.**
43. Sostiene, que el tribunal local no fue exhaustivo ni juzgó con perspectiva de género, intercultural, e interseccional por su condición de mujer indígena, al no tomar en cuenta que si bien, se han girado diversos oficios al interior del Ayuntamiento, a la fecha, los responsables no han dado respuesta ni han proporcionado la información solicitada acerca de la situación actual de la Administración Pública Municipal, cuestión que es necesaria para el desarrollo y ejercicio de su función; que en el caso ha pasado un plazo razonable, más de 100 días, sin que obre respuesta a sus solicitudes, lo que se traduce en una obstrucción al cargo y un ocultamiento de información por parte del Alcalde y otros servidores públicos del Ayuntamiento.
44. **5. Obstrucción al cargo por no proporcionarle los insumos necesarios para su ejercicio.**
45. Refiere que el Tribunal local fue omiso en vincular al Oficial Mayor del ayuntamiento de Tecate, para efecto de restituirlle sus derechos y hacer efectiva la dotación de materiales, pues se acreditó con la exhibición de algunos oficios, que solicitó a dicho funcionario se le proporcionara material de oficina y equipos de cómputo para poder cumplir con sus tareas ordinarias, pero que este únicamente



contestó de manera ambigua su solicitud, generando un trato diferenciado con respecto de otros ediles, ya que diversa regidora gestionó una solicitud similar, y la de ella sí fue atendida.

46. Indica que, respecto a las documentales exhibidas por el Secretario del Ayuntamiento (oficio 304/2025), con ellas en realidad no se acredita que ella tenga bajo su resguardo los bienes a que hace referencia, ya que no se exhibe constancia alguna, además de que la afirmación del Tribunal de que al contar con un escritorio, un archivero y cuatro sillas es suficiente para realizar sus tareas ordinarias, sin que tomara en cuenta que por lo menos el regidor Josué Basilio sí cuenta con equipo de cómputo, de ahí que hubiese un trato diferenciado.
47. Luego, a su decir, el Tribunal local debió vincular al Oficial Mayor, Tesorero, Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento para efecto de que le proporcionara a todos los regidores en igualdad de condiciones, insumos básicos de papelería, bienes muebles, equipos de cómputo y oficinas, a fin de garantizar condiciones mínimas para el ejercicio del cargo.
48. **6. No se determinó la violencia política por razón de género.**
49. Señala que el Tribunal local no se pronunció respecto de la violencia política ejercida en su contra, particularmente de los hechos acaecidos consistente en que no se le convocó debidamente a las sesiones de Cabildo, no se le entregó información necesaria para el ejercicio de su cargo, se le ocultó información relacionada con el desarrollo de la Administración Pública y con la Hacienda Municipal, la obstrucción al libre ejercicio del cargo al omitir proporcionarle equipo de cómputo y papelería para la realización de las tareas ordinarias; cuestiones que a su decir, sí constituyen violencia política o bien violencia política por razón de género conforme a los

numerales 337 Bis de la Ley Electoral de Baja California, 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

50. Finalmente, refiere que, con la escisión realizada, no se le garantiza una tutela judicial efectiva, ya que, en la sentencia, no se debió dar vista únicamente de los incisos d), e) y f) de la sentencia, sino de todos y cada uno de los agravios señalados.
51. **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>13</sup>
52. **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Los agravios expuestos por la parte actora resultan en algunos casos **infundados** y en otros **inoperantes**, como se explica a continuación.
53. **Agravio 1.** Respecto a la supuesta falta de exhaustividad porque se indicó que había precluido su derecho para dolerse de no haber sido convocada a las sesiones de cabildo de manera personal, ya que si bien dicho agravio fue revisado en un diverso juicio (JC-248/2024), a su decir, ello no es impedimento para que fuera revisado en el asunto en cuestión, pues el otro juicio fue presentado con fecha posterior, además de que se trata de actos realizados de manera reiterada; se considera **inoperante**.
54. Lo anterior porque parte de una premisa falsa,<sup>14</sup> pues los juicios que se tramitan ante los tribunales locales como en las Salas de este

---

<sup>13</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE**



Tribunal, no necesariamente son resueltos en el orden en que fueron presentados y en correspondencia a la numeración otorgada por los órganos de justicia.

55. De modo que, con independencia de que el JC-248/2024, hubiese sido promovido con posterioridad al JC-241/2024 (expediente de origen del acto impugnado),<sup>15</sup> ello no es obstáculo para desestimar el argumento de la responsable, en el sentido de tenerle por precluido su derecho para hacerlo valer, y que operaba en consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 299, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues la realidad es que, con independencia de los agravios expuestos, la legalidad o ilegalidad del acto controvertido ya había sido motivo de estudio en diversa sentencia.
56. Inclusive la ineficacia de su disenso radicaría igualmente, en el hecho de que, al tratarse de un acto ya resuelto en diverso fallo por el Tribunal responsable, operaría la figura jurídica de la **cosa juzgada**,<sup>16</sup> siendo esta una imposibilidad para el Tribunal responsable de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.
57. Ahora, en cuanto a su argumento de que solo dos convocatorias a sesiones de Cabildo le han sido notificadas, y en cinco de ellas no se cumplieron las formalidades del Reglamento Interno del Ayuntamiento ni de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California, se estima igualmente **inoperante**; ello pues si bien pretende se analicen las irregularidades que atribuye a las convocatorias de

---

**SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

<sup>15</sup> Cabe señalar, que dicha resolución ya fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-11/2025.

<sup>16</sup> Cosa Jugada figura jurídica referida en la Tesis Aislada XI.1o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: “**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 1960.

sesiones de Cabildo, dicha cuestión fue declarada improcedente por la responsable en su sentencia y confirmado por esta Sala conforme a lo razonado en los párrafos que anteceden.

58. **Agravio 2.** Se considera **inoperante** el agravio relativo a que, indebidamente se actualizó la causal de improcedencia de preclusión, relativa a la obstrucción del cargo alegada -por las dispensas al trámite ordinario de los asuntos solicitadas por el Presidente Municipal en diversas sesiones de cabildo-, porque a decir de la responsable eso ya fue un tema resuelto en el diverso JC-248/2024; sin embargo, la actora considera que dicho juicio fue presentado con posterioridad al actual, lo cual resulta incongruente para actualizar la causal de improcedencia alegada.
59. Merece el señalado calificativo, pues al igual que como se razonó en el agravio que antecede, la actora parte de una premisa falsa, ya que los juicios que se tramitan ante los tribunales locales como en las Salas de este Tribunal, no necesariamente son resueltos en el orden en que fueron presentados y en correspondencia a la numeración otorgada por los órganos de justicia; de ahí que con independencia de que el JC-248/2024, hubiese sido promovido con posterioridad al JC-241/2024 (expediente de origen del acto impugnado),<sup>17</sup> ello no es obstáculo para desestimar el argumento de la responsable en el sentido de tenerle por precluido su derecho para hacerlo valer, máxime que, al tratarse de un acto ya resuelto en diverso fallo, operaría la figura jurídica de la **cosa juzgada**, siendo esta una imposibilidad para el Tribunal responsable emitir pronunciamiento de fondo al respecto.
60. Ahora, en cuanto a que, en varias ocasiones a solicitud el Presidente Municipal, se ha concedido la dispensa del trámite legislativo

---

<sup>17</sup> Cabe señalar que dicha sentencia ya fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-11/2025.



ordinario de los asuntos a tratar, con la aprobación de la mayoría del Cabildo, pero que tal actuar no se encuentra debidamente motivado; se estima **inoperante**.

61. Lo anterior porque este argumento en realidad no ataca las consideraciones de la sentencia, en el sentido de tener su agravio por improcedente al haber precluido su derecho para agraviarse respecto de las aludidas dispensas; aunado a que, conforme se indicó en párrafos anteriores, dicha actuación no es incorrecta en la medida en que no existe un orden de prelación para la resolución de los juicios, y que su acto reclamado ya había sido revisado en anterior sentencia.
62. Finalmente, en cuanto a que debe de inaplicarse al caso el artículo 70, del reglamento Interior del Ayuntamiento, pues no basta con la aprobación de la mayoría de los regidores para dispensar el trámite ordinario de los asuntos; se considera **inatendible**.
63. Lo anterior es así, porque el contenido de dicho numeral, refiere a cuestiones relacionadas con la organización interna de los Ayuntamientos, y no tanto a un tema electoral, por lo que su aplicación no revela en sí misma una eventual vulneración de derechos político-electORALES en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa; cuestiones que escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional. De ahí que merezca el calificativo aludido.<sup>18</sup>
64. **Agravio 3.** Respecto al motivo de reproche, en el que se duele que indebidamente el Tribunal local señaló como extemporánea su impugnación respecto del oficio OP/972/2024, pues indicó en su

<sup>18</sup> Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

demanda primigenia bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del mencionado oficio hasta el día veintitrés de octubre, y que desconoce la labor que realiza la Oficina de Regidores (área que recibió el citado oficio el veintidós de octubre anterior), por lo que la presentación de su impugnación es oportuna; se considera **inatendible**.

65. Lo anterior es así, pues esta Sala en diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-715/2024, particularmente en la resolución al incidente de incumplimiento de sentencia de trece de marzo, analizó el contenido del oficio OP/972/2024, y en su caso, determinó parcialmente fundado el agravio relativo al incumplimiento del fallo primigenio en dicho juicio, debido a que la responsable no había valorado si la respuesta de la responsable primigenia mediante ese oficio, había tomado en cuenta que la actora se auto adscribía como persona indígena, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

*“... Ahora bien, lo fundado del Incidente de incumplimiento radica en que con independencia de que el Tribunal local —para tener elementos a efecto de acatar lo ordenado por esta Sala en el juicio en que se actúa— previo al dictado del fallo correspondiente requirió al presidente municipal de Tecate, Baja California para verificar si existía respuesta a los oficios presentados por la parte actora.*

*En concepto de esta Sala Regional, a la luz del contenido de lo informado por la autoridad municipal y de las constancias recibidas por el Tribunal responsable respecto al tema, dicha actuación es insuficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este juicio.*

*Ello, porque si bien derivado del requerimiento se advirtió la existencia de respuestas a las solicitudes planteadas por la parte actora, relacionadas con el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de Cabildo, por una parte, se tiene que éstas se emitieron antes de la resolución local revocada y de la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa y, por tanto, en ellas no se tomó en cuenta lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional –en el sentido de que, en la respuesta que diera la autoridad municipal se tomara en cuenta que la actora se auto adscribe como persona indígena–*

*Por lo que, correspondía al Tribunal local verificar si en dichas contestaciones se había considerado la calidad de persona Dato Personal Protegido que ostenta la parte actora a fin de estar, en posibilidad, de cumplir lo ordenado por esta Sala Regional a través de la sentencia cuyo acatamiento se cuestionó en el incidente que nos ocupa.*

*Al no haber actuado así, el Tribunal local incumplió con el efecto precisado en la resolución de esta Sala Regional relativo a que le hiciera hincapié al presidente municipal de Tecate, Baja California, que al emitir la respuesta*



correspondiente debía tomar en cuenta la condición Dato Personal Protegido que ostenta la parte actora

De ahí que se estime que la emisión de las respuestas remitidas por la autoridad municipal no implicó dejar de acatar, como señala la responsable en la sentencia materia de cumplimiento, con lo ordenado por esta Sala, pues el Tribunal local debió constatar el sentido de que al dar respuesta el presidente municipal a lo peticionado por la parte actora, se tomara en cuenta su calidad de persona indígena, lo que en la especie, aun con la emisión de respuesta que fue anterior a la sentencia de esta Sala, en modo alguno se extinguía la condición de persona Dato Personal Protegido de la parte actora.

(...)

Por las razones expuesta es que se concluye que el Incidente de incumplimiento es **parcialmente fundado**.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JC-240/2024 el pasado veintisiete de enero, en acatamiento a la diversa ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-715/2024, para lo siguiente.

#### 3.4.2. Efectos de la resolución incidental.

- El Tribunal responsable en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental deberá emitir **un nuevo fallo** en el que analice el planteamiento de la actora relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes relacionadas con el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo, tomando en consideración lo sostenido por esta Sala Regional en la presente resolución incidental.

En la sentencia que al efecto dicte el Tribunal local en el análisis de los referidos oficios de la responsable, deberá atender la condición de la parte actora, y de la cual se hizo mención en el apartado de efectos de la sentencia materia de cumplimiento.

En caso de que los mismos no se apequen a lo indicado en la ejecutoria materia de cumplimiento, el Tribunal responsable deberá hacerle hincapié al presidente municipal de Tecate, Baja California para que, emita una nueva respuesta -con independencia de una posible reiteración de algunos motivos de las respuestas previamente mencionadas-, pero al emitir las contestaciones correspondientes, deberá tomar en cuenta la condición de persona Dato Personal Protegido de la parte actora..."

**(Lo resaltado es propio)**

66. Ahora, de lo anterior transrito, es factible advertir que, con la revocación del fallo del Tribunal local en el JC-240/2024, y derivado de la resolución emitida el pasado catorce de marzo,<sup>19</sup> en cumplimiento a la diversa dictada en el incidente de incumplimiento

<sup>19</sup> Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al obrar en el cuaderno incidental del expediente SG-JDC-715/2024, con copia simple de la resolución respectiva remitida de manera digital a la cuenta oficial [cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx), y posteriormente de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; así como de la consulta realizada a la página electrónica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la siguiente liga electrónica: <https://tie-bc.gob.mx/sentencias/1742325774JC240-24SENTENCIA14marzo.pdf>.

de sentencia relativo al expediente SG-JDC-715/2024, el Tribunal local determinó dejar sin efectos el oficio OP/972/2024, ya que de su contenido no observó que al emitirlo el Presidente Municipal de Tecate, hubiere tomado en cuenta la condición de Dato Personal Protegido (L) de la parte actora; de ahí que cualquier agravio que respecto de este haga valer la parte actora en esta cadena impugnativa resulta **inatendible**.

67. **Agravio 4.** En relación con el disenso atinente a la falta de exhaustividad del Tribunal local, porque no juzgó con perspectiva de género e interseccionalidad por su condición de mujer Dato Personal Protegido (L), y que las responsables primigenias no han dado respuestas a la información solicitada acerca de la situación actual en que se encuentra la Administración Pública Municipal, cuestión que es necesaria para el desarrollo y ejercicio de su función como regidora; es **infundado**.
68. De la revisión a la sentencia impugnada, se advierte que, el Tribunal local desarrolló todo un capítulo previo respecto de la perspectiva interseccional que tomaría en cuenta para emitir su resolución; en él, desarrolló argumentos en el sentido de que emitiría su resolución con perspectiva intercultural en términos de la Jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**
69. Asimismo, indicó que, como en el caso se planteaba una posible violencia política por razón de género, procedería a emplear una metodología para juzgar con perspectiva de género, misma que contempla el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



70. De igual manera, sostuvo que, en el caso, juzgaría con perspectiva interseccional porque la parte actora se encontraba en una posición especial frente al sistema jurídico y social al ser mujer Dato Personal Protegido (LP); razonamientos que para esta Sala son suficientes a fin de acreditar que sí se valoró la perspectiva de género en el asunto, además de que la actora no los confronta, ni expone razones claras por las que considera que los argumentos de la responsable no atendieron tales condiciones.
71. Por otra parte, en cuanto a que las responsables primigenias no dieron respuesta a sus múltiples peticiones relativas a la situación actual de la Administración Pública Municipal, el agravio también es **infundado**.
72. Esto, ya que, en la sentencia, el Tribunal razona que, al respecto, la responsable primigenia en su informe circunstanciado adjuntó dos oficios OP/988/2024 y OP/1023/2024, de veintiuno de octubre y seis de noviembre respectivamente, a través de los cuales manifestó haber atendido las peticiones formuladas por la actora, respecto a la situación que guarda la Administración Pública Municipal y la creación del Plan de Desarrollo Municipal.
73. Continuó diciendo que con ello se satisfizo el derecho de petición del que se dolía la parte actora, pues, se respondieron por escrito sus solicitudes, en un breve término y hubo congruencia entre lo solicitado y la respuesta brindada.
74. Asimismo, realizó un cuadro comparativo respecto de los oficios signados por la parte actora en los que formuló su petición, y la respuesta otorgada por las autoridades municipales, de modo que, por lo que respecta a la “omisión de dar respuesta a sus solicitudes” el disenso resultaba infundado.

75. Como se ve, el Tribunal sí realiza razonamientos en el sentido de que existió respuesta a las solicitudes planteadas por la actora, por lo que, en esta instancia, igualmente es **infundado** su disenso de la falta de exhaustividad respecto de este reproche.
76. **Agravio 5.** En cuanto a la supuesta omisión de vincular al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate, para efectos de restituirle sus derechos y hacer efectiva la dotación de materiales, pues quedó acreditado que le solicitó le proporcionara materiales de oficina y equipo de cómputo para poder cumplir con sus tareas ordinarias; el disenso se califica de **inoperante**.
77. Lo anterior, porque parte de una premisa falsa al considerar que el Tribunal local debía vincular a dicha autoridad para que realizara acciones restitutorias de derechos que en realidad no le fueron concedidos.
78. Es decir, en la sentencia impugnada, en ningún momento condenó por la dotación de insumos (equipo de cómputo, mobiliario de oficina, papelería) para el ejercicio de su cargo, por el contrario, la sentencia calificó de infundado su reproche al referir entre otras razones, que la actora sí ha recibido insumos de papelería y sí contaba con mobiliario asignado a su cargo, además de que si bien no le fue atendida su solicitud de equipo de cómputo, ello se debía a que en ese momento no se contaba con solvencia económica para satisfacer sus peticiones, ya que se encontraban sujetos a un presupuesto de egresos aprobado por la anterior administración.
79. Sin que, en su caso, hubiese condenado para que se le proporcionara el material solicitado, de ahí la falsa premisa de que tuvo que haberse vinculado al Oficial Mayor para alguna restitución de derechos cuando el sentido de la sentencia no fue condenatoria. De ahí la **inoperancia** aludida.



80. Respecto a que, con la documentación exhibida por el Secretario del Ayuntamiento (oficio 304/2025), en realidad no se acredita que ella tenga bajo su resguardo los bienes que ahí se describen, ya que no se acompaña constancia alguna que lo avale, y que el mobiliario referido es insuficiente para que ejecute sus funciones; igualmente es **inoperante**.
81. Lo anterior porque con independencia de que se exhibiera o no algún acuse de recibo del mobiliario que se le adjudica, la realidad es que ello no desvirtúa la totalidad de razones que dio el Tribunal para declarar infundado su motivo de disenso, en particular lo atinente a que la razón por la que no se le proporcionó el material solicitado, fue porque en ese momento no se contaba con recursos económicos para ello, ya que se encontraban sujetos a un presupuesto de egresos que había autorizado la anterior administración; argumentos de los cuales no se pronuncia ni confronta la actora en su escrito de demanda.
82. Respecto a que existe un trato diferenciado en su contra porque al regidor José Basilio sí se le proporcionó un equipo de cómputo y a ella no; se considera **infundado**, ya que la responsable fue clara al indicar que, se había asignado un solo equipo de cómputo **para toda la oficina de regidores**, mismo que se encontraba bajo el resguardo de José Abel Martínez Basilio; esto es, no se asignó resguardo alguno al resto de regidores porque no se contaba con material para todos, no así para darle preferencia a un regidor hombre y discriminarla particularmente a ella.
83. Luego, también se advierte la manifestación de que a otros regidores hombres y mujeres (Claudia Raquel Cota Ruiz, María de Jesús Quijada Maldonado, e Isaac Contreras López), tampoco les

fue proporcionado algún tipo de material, desvirtuándose con ello el supuesto trato diferenciado que aduce.

84. Finalmente, en cuanto a que el Tribunal local debió vincular al Oficial Mayor, al Tesorero, al Secretario, y al Presidente Municipal para que les proporcionaran a la totalidad de regidores en igualdad de condiciones insumos básicos para el ejercicio de sus funciones, deviene **inoperante**; pues como ya se dijo, la sentencia no fue condenatoria, por lo que no existía la posibilidad de vincular a alguna autoridad para su cumplimiento ni restitución de derecho alguno.
85. **Agravio 6.** Por lo que hace a la supuesta omisión del Tribunal local, de pronunciarse respecto a la configuración de violencia política y/o violencia política por razón de genero ejercida en su contra, por la comisión de los múltiples hechos narrados en su escrito ya que a su decir sí se adecuan a los supuestos que refieren los numerales 337 Bis de la Ley Electoral de Baja California, 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se estima **inoperante**.
86. Lo anterior, pues dado los razonamientos expuestos por la responsable, en los que, en algunos casos se actualizaron causales de improcedencia y en otros se fue desestimando cada uno de los motivos de reproche, resultaba innecesario realizar razonamiento alguno sobre la existencia de violencia política por razón de género.
87. Aunado a que, dicha facultad en todo caso quedaría reservada hasta en tanto se sustanciara el procedimiento especial sancionador al que reencauzó el Tribunal con motivo de la escisión realizada, ya que, en ese juicio de la ciudadanía local, únicamente debía advertirse si existía o no una afectación a algún derecho político electoral, y no la comisión de una infracción.



88. Finalmente, respecto a que con la escisión realizada no se le garantiza un ejercicio de tutela judicial efectiva, pues no se debió dar vista únicamente por los incisos d), e) y f) de la sentencia, sino de todos y cada uno de los agravios planteados; se estima **infundado**.
89. Ello, porque contrario a lo que aduce, con la escisión no se rompe la tutela judicial, ya que se trata de una figura jurídica que sirve para dividir la demanda respecto de aquellos actos que deben ser sustanciados y revisados por una vía alterna, y solamente atender en la vía intentada aquellos otros que sí son de su competencia; es decir es una figura que ante el error en la vía, brinda la posibilidad de dividir y en su caso reencauzar los actos que correspondan a otro procedimiento sin que se deje de atenderlos precisamente para brindar acceso a la justicia en aras de una tutela judicial efectiva.
90. Ahora, la razón por la que solo se remitieron los actos referidos en los incisos d), e) y f) de la sentencia, radica en que aquellos señalados como a), b) y c), resultaron improcedentes en razón de la actualización de diversas causales de improcedencia, ya sea porque había precluido su derecho a impugnarlos (al haber sido revisados y sentenciados en diverso juicio) o bien por su presentación extemporánea; de modo que ya había una solución definitoria de los mismos, que no daba la posibilidad de emitir pronunciamiento alguno ya sea de fondo o de dirección en la vía.
91. Esto es así, porque al analizar un asunto, las causales de improcedencia son de estudio preferente, y su decisión es primaria a la revisión de cualquier otra determinación, ya sea la decisión de reencauzar el juicio en su totalidad o en parte a otra vía, o bien el análisis de fondo de los agravios; de manera que, la determinación de la escisión y posterior reencauzamiento que hizo el Tribunal local, debía en efecto, ser posterior a la revisión de las causales de

improcedencia, ya que implicaba un mayor análisis de la determinación, mientras que la causales de improcedencia pueden incluso ser notarias y evidentes, además de que estas constituyen un impedimento fáctico al juzgador de realizar una revisión exhaustiva y profunda del juicio.

92. De ahí que esta Sala considere **infundado** su motivo de reproche pues el actuar de la responsable no implicó una vulneración a la tutela judicial efectiva de la que se duele.

93. **SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Toda vez que, en el presente caso la parte actora se identifica como mujer [REDACTED], esto es, como persona integrante de grupos de atención prioritaria, y por tratarse de un asunto que guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

94. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este fallo, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

95. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, y 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

96. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:



**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

**Notifíquese**, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los*

*medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

**Magistrado Presidente**

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera  
Fecha de Firma: 27/03/2025 11:50:28 a. m.  
Hash: @8fmndcMjGVIBoM+C3i1fBDkt4g=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez  
Fecha de Firma: 27/03/2025 11:51:27 a. m.  
Hash: @856bxOGnb1FN6HZr9+A4+RDABhk=

**Magistrado**

Nombre: Omar Delgado Chávez  
Fecha de Firma: 27/03/2025 12:08:05 p. m.  
Hash: @LiTOSmgFfqCpJTfH5Cw5w6hmvZE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes  
Fecha de Firma: 27/03/2025 11:47:03 a. m.  
Hash: @0qvS+fbZygPH1k+PwaJV4r8EGi8=